

SALVADOR DE LA SECTION DE LA S

San Salvador, 30 de junio de 2023.

SEÑORES SECRETARIOS:

Por:

El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No.** 766, que contiene "REFORMAS A LA LEY REGULADORA DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO" aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el veinte de junio del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

# I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 766 (ANTECENDENTES)

El Decreto Legislativo No. 766 consta de seis considerandos y dos artículos y tiene como propósito reformar el art. 9-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

La Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo tiene por objeto regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo, así como la construcción y funcionamiento de los depósitos de aprovisionamiento, estaciones de servicio o gasolineras y tanques para consumo privado.

Por medio de Decreto Legislativo No. 316 del 15 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 160, tomo No. 436, del 29 de agosto del mismo año, se reformó la mencionada ley, sustituyendo mediante la misma, el sistema de llenado de marca por un sistema de llenado universal, luego de comprobarse con base en los estudios técnicos pertinentes que este último genera mayores beneficios y un acceso más eficaz de la población al Gas Licuado de Petróleo.

El Decreto Legislativo No. 766 reconoce que en la práctica existen actores de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo que ponen en riesgo la estabilidad de la misma por realizar de manera arbitraria una fluctuación en los precios de venta de sus productos o servicios, lo cual requiere que la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas sea facultada como el ente de vigilancia en la materia a fin de que estos actos no se cometan más a futuro.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo con brindar las herramientas jurídicas necesarias y pertinentes para garantizar precios justos de venta al público del Gas Licuado de Petróleo; sin embargo, se estima que dicho Decreto Legislativo adolece de algunas imprecisiones que dificultarían la aplicación del mismo y que incidirían en su correcta y debida aplicación, tal como se aborda a continuación:

#### II. OBSERVACIONES AL DECRETO

Luego de analizar el Decreto en cuestión y recibir opiniones jurídicas de las instituciones del Estado relacionadas al tema, se considera que el Decreto Legislativo No. 766, requiere tomar en cuenta las observaciones específicas que puntualizaré a partir de las razones y propuestas siguientes:

# Observación específica 1:

El Decreto Legislativo en cuestión, alude en el considerando VI, a la facultad del Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, así:

"VI. En atención a lo anterior y luego de conocer que en la práctica existen actores de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo que ponen en riesgo la estabilidad de la misma y consecuentemente, el beneficio final para la población salvadoreña, por realizar de manera arbitraria una fluctuación de precios de venta de sus productos o servicios; consideramos necesario realizar las adecuaciones correspondientes para facultar al Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como el ente de vigilancia en la materia a fin de que estos actos no se cometan más en el futuro."



Sobre este punto, es necesario tomar en cuenta que, mediante Decreto Legislativo No. 190 de fecha 1 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial N° 212 del Tomo N° 433 de fecha 8 del mismo mes y año, se promulgó la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, que en su Art. 1 define a dicha Dirección como una dependencia de Estado, de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.

Al respecto es oportuno señalar que la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, al referirse al tema de la instituciones autónomas ha dicho que: "Las instituciones autónomas, como entidades descentralizadas y depositarias de funciones estatales, cuentan con un entramado de funciones concretas y específicas para las que tienen un alto margen de libertad en los ámbitos: (i) técnico, ya que tienen la capacidad de decidir los asuntos propios de la materia asignada; (ii) administrativo, pues no dependen jerárquicamente de otra entidad del Estado, aunque sí están sujetas a la inspección, vigilancia y fiscalización de las instituciones correspondientes; (iii) normativo, por cuanto están facultadas para emitir las disposiciones relacionadas con su organización y administración internas, aunque siempre subordinadas a los preceptos constitucionales y a la legislación respectiva; y (iv) económico, ya que disponen de recursos propios sin otras limitaciones más que los fines establecidos en su marco normativo." (Sala de lo Constitucional Ref.523-2012)

En ese orden de ideas y en la misma línea jurisprudencial antes referida, La Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en su art. 5, literal c), establece como facultad específica de la Dirección: regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, así como la construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado, estaciones de servicio, plantas de envasado de gas licuado de petróleo, y demás actividades relacionadas, de conformidad a lo establecido en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y disposiciones legales aplicables.

Por lo antes expuesto, no es procedente relacionar en la redacción de dicho considerando a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas como una dependencia del Ministerio de Economía, por ser esta una institución autónoma que no depende de ninguna Secretaría de Estado, la cual adicionalmente tiene dentro de sus facultades legales

específicamente regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo.

En ese sentido se sugiere la siguiente redacción:

# Propuesta de Redacción

"VI. En atención a lo anterior y luego de conocer que en la práctica existen actores de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo que ponen en riesgo la estabilidad de la misma y consecuentemente, el beneficio final para la población salvadoreña, por realizar de manera arbitraria una fluctuación de precios de venta de sus productos o servicios; consideramos necesario realizar las adecuaciones correspondientes para facultar a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como el ente de vigilancia en la materia a fin de que estos actos no se cometan más en el futuro." (El resaltado es propio.)

# Observación específica 2:

En consonancia y por las razones expuestas en la observación anterior; en el al art. 1 del Decreto Legislativo en cuestión, que a su vez reforma el Art. 9-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se sugiere que se elimine las menciones al Ministerio de Economía como ente regulador, sustituyéndose únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas por ser quienes por ley están facultados como ente supervisor, regulador y sancionador en el tema, para lo cual se expone a continuación un comparativo de la redacción contenida en el Decreto objeto del esta observación y a continuación la propuesta sugerida por esta Secretaría.

# Redacción actual Decreto Legislativo 766

"Art. 9-A.- Mientras un producto sea subsidiado, el Ministerio, por medio de Acuerdo Ejecutivo, deberá establecer el precio máximo de venta del GLP envasado y el monto individualizado del subsidio, asimismo determinará los sujetos que serás sus beneficiarios, quienes deberán formar parte de sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva, negocios de subsistencia dedicados a la elaboración de alimentos, centros



escolares y complejos educativos públicos; y entidades de asistencia sin fines de lucro que preparan alimentos para personas en situación vulnerables, debidamente acreditadas por el *Ministerio*.

Se debe vigilar que, en toda la cadena de distribución, se respete el precio base de la Estructura de Comercialización establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para cada actor de la cadena, no pudiéndolos alterar en ningún sentido ni forma, de tal manera que el mecanismo funcione y sea aprovechado eficientemente por los beneficiarios del subsidio.

Como parte de las medidas de control para el cumplimiento de la estructura de la cadena, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas vigilará que toda la cadena de comercialización respete la estructura de precios establecida y las diferencias encontradas constituirán infracciones graves.

La supervisión al cumplimiento de la estructura de precios en el mercado será facultad de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

Para los efectos del inciso primero, **el Ministerio** elaborará la normativa correspondiente en base a principios de equidad, transparencia y eficacia, la cual deberá contener los criterios de selección y el mecanismo de pago del subsidio al GLP que garantice la entrega en forma directa a los beneficiarios.

El GLP para automotores solo podrá suministrarse a los vehículos en estaciones de servicio o tanques para consumo privado debidamente autorizadas por la Dirección." (El resaltado es propio.)

# Propuesta de Redacción

"Art. 9-A.- Mientras un producto sea subsidiado, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, deberá establecer el precio máximo de venta del GLP envasado y el monto individualizado del subsidio, asimismo determinará los sujetos

que serás sus beneficiarios, quienes deberán formar parte de sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva, negocios de subsistencia dedicados a la elaboración de alimentos, centros escolares y complejos educativos públicos; y entidades de asistencia sin fines de lucro que preparan alimentos para personas en situación vulnerables, debidamente acreditadas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Se debe vigilar que, en toda la cadena de distribución, se respete el precio base de la Estructura de Comercialización establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para cada actor de la cadena, no pudiéndolos alterar en ningún sentido ni forma, de tal manera que el mecanismo funcione y sea aprovechado eficientemente por los beneficiarios del subsidio.

Como parte de las medidas de control para el cumplimiento de la estructura de la cadena, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas vigilará que toda la cadena de comercialización respete la estructura de precios establecida y las diferencias encontradas constituirán infracciones graves.

La supervisión al cumplimiento de la estructura de precios en el mercado será facultad de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

Para los efectos del inciso primero, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas elaborará la normativa correspondiente en base a principios de equidad, transparencia y eficacia, la cual deberá contener los criterios de selección y el mecanismo de pago del subsidio al GLP que garantice la entrega en forma directa a los beneficiarios.

El GLP para automotores solo podrá suministrarse a los vehículos en estaciones de servicio o tanques para consumo privado debidamente autorizadas por la Dirección." (El resaltado es propio.)



#### III. CONCLUSIONES

Resulta oportuno que la Asamblea Legislativa evalúe las observaciones anteriormente detalladas a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica y aplicabilidad de los objetivos que persigue el Decreto.

Por virtud de lo anterior, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 766, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.

#### DECRETO N.º 766

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, estando el último, organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que como consecuencia de lo anterior, el Estado de El Salvador tiene la obligación de asegurar a los salvadoreños el goce de la libertad, el bienestar económico y la justicia social, por lo que es de vital importancia actualizar el marco regulatorio en referencia al sistema de precios de la cadena de comercialización del Gas Licuado de Petróleo.
- III. Que las reglas del suministro de gas licuado, como actividad de interés púbico están establecidas en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 169, del 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial n.º 235, Tomo n.º 229, del 23 de diciembre del mismo año, y que, dentro de la misma, en específico, en el capítulo tercero, se ha definido el marco legal aplicable al gas licuado de petróleo.
- IV. Que esta Asamblea Legislativa realizó reformas al referido marco normativo, a través del Decreto Legislativo n.º 316, del 15 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 160, Tomo n.º 436, del 29 de agosto del mismo año; sustituyendo mediante las mismas, el sistema de llenado de marca por un sistema de llenado universal, luego de comprobarse con base en los estudios técnicos pertinentes que este último genera mayores beneficios y un acceso más eficaz de la población al Gas Licuado de Petróleo.
- V. Que además de la reforma mencionada en el considerando anterior, esta Asamblea Legislativa ha cumplido con brindar las herramientas jurídicas necesarias y pertinentes en el tiempo, garantizando con ello el precio justo de venta al público del Gas Licuado de Petróleo; y sostiene el compromiso de realizar los ajustes que sean necesarios a la ley, con el objetivo que los beneficios para la población salvadoreña en la materia se prolonguen en el tiempo.
- VI. En atención a lo anterior y luego de conocer que en la práctica existen actores de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo que ponen en riesgo la estabilidad de la misma y consecuentemente, el beneficio final para la población salvadoreña, por realizar de manera arbitraria una fluctuación en los precios de venta de sus productos o servicios; consideramos necesario realizar las adecuaciones correspondientes para facultar al Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como el ente de vigilancia en la materia a fin de que estos actos no se cometan más en el futuro.

POR TANTO,





En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Christian Reinaldo Guevara Guadrón.

**DECRETA**, las siguientes:

# REFORMAS A LA LEY REGULADORA DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO

### Art.1.- Refórmase el artículo 9-A de la siguiente manera:

"Art. 9-A.- Mientras sea un producto subsidiado, el Ministerio, por medio de Acuerdo Ejecutivo, deberá establecer el precio máximo de venta del GLP envasado y el monto individualizado del subsidio, asimismo determinará los sujetos que serán sus beneficiarios, quienes deberán formar parte de sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva, negocios de subsistencia dedicados a la elaboración de alimentos, centros escolares y complejos educativos públicos; y entidades de asistencia sin fines de lucro que preparan alimentos para personas en situación vulnerable, debidamente acreditadas por el Ministerio.

Se debe vigilar que, en toda la cadena de distribución, se respete el precio base de la Estructura de Comercialización establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para cada actor de la cadena, no pudiéndolos alterar en ningún sentido ni forma, de tal manera que el mecanismo funcione y sea aprovechado eficientemente por los beneficiarios del subsidio.

Como parte de las medidas de control para el cumplimiento de la estructura de la cadena, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas vigilará que toda la cadena de comercialización respete la estructura de precios establecida y las diferencias encontradas constituirán infracciones graves.

La supervisión al cumplimiento de la estructura de precios en el mercado será facultad de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

Para los efectos del inciso primero, el Ministerio elaborará la normativa correspondiente en base a principios de equidad, transparencia y eficacia, la cual deberá contener los criterios de selección y el mecanismo de pago del subsidio al GLP que garantice la entrega en forma directa a los beneficiarios.

El GLP para automotores solo podrá suministrase a los vehículos en estaciones de servicio o tanques para consumo privado debidamente autorizadas por la Dirección."

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés.



Ernesto Alfredo Castro Aldana

Presidente

Suecy Beverley Callejas Estrada Primera Vicepresidenta

Rodrigo Javier Ayala Claros Segundo Vicepresidente

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Tercer Vicepresidente

Elisa Marcela Rosales Ramírez Primera Secretaria

Numan Pompilio Salgado García Segundo Secretario

Reynaldo Antonio López Cardoza Tercer Secretario Reinaldo Alcides Carballo Carballo Cuarto Secretario

